



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 01 de diciembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00682**-00
Referencia: Ejecutivo Con Garantía Real -Menor Cuantía
Demandante: Marino Montes Orozco
Demandados: Milton Geovanny Molina Jaramillo
Auto N°: 158

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 621 y s.s del C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 468¹ ibídem, y art. 6 Ley 2213/22), por tanto se libraré la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1° art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

Se decretará el embargo y posterior secuestro del mueble que garantiza la obligación que se ejecuta en virtud de lo dispuesto (art. 468-2 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MENOR CUANTIA** a favor de **MARINO MONTES OROZCO CC 6.477.751**, contra **MILTON GEOVANNY MOLINA JARAMILLO CC 1.112.776.291**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital, contenida en el pagaré N°80920354.

1.1- Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 31/07/23 hasta el 31/08/23.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 01/09/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ El título ejecutivo está compuesto por un pagaré y la hipoteca contenida en Escritura Pública



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

2.- Por la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, por concepto de capital, contenida en el pagaré N°80920355.

2.1- Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 31/07/23 hasta el 31/08/23.

2.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 01/09/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación

3.- Por la suma **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por concepto de capital, contenida en la letra de cambio de 31/08/23.

3.1- Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 31/07/23 hasta el 31/08/23.

3.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 01/09/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-39318, propiedad de la parte demandada.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad con el artículo 468-2 del C.G.P., bajo expedición del certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Luz Aydee Cortez Gallego CC 29.875.209 y TP 282.830, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)²

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

² ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)